<u>Secretaría:</u> Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). La ejecutoria del auto calendado el 05 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la excusa allegada por el vocero judicial del señor FERNAN ODELIO GRAJALES QUINTERO, quien promovió incidente de levantamiento de embargo y secuestro, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00072, corrió los días:10, 11 y 12 de agosto de 2020, hasta las 6:00 p.m. Inhábiles: 7, 8 y 9 de agosto de 2020. Así como se dispuso la liquidación de la sanción y las costas conforme lo establece el artículo 597 del C.G.P.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

Secretaría. - Pensilvania – Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, a fin de liquidar las costas procesales a que fuera condenado el señor FERNAN ODELIO GRAJALES QUINTERO frente al incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido dentro del proceso ejecutivo singular, iniciado por YEYMY MARCELA GUERRERO MURILLO en contra de ORFA QUINTERO RAMÍREZ, con radicado 2018-00072, según providencia del 16 de julio del presente año, por la inasistencia a la diligencia consagrada en el artículo 129 del C.G.P., no obra en el cartulario, documento alguno como prueba de que la parte Incidentada hubiera realizado gastos que generan costas causadas con ocasión de la decisión tomada en el presente asunto, por lo tanto no hay lugar a liquidar las mismas.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, iniciado por **YEYMY MARCELA GUERRERO MURILLO** en contra de **ORFA QUINTERO RAMÍREZ**, con radicado 2018-00072, y como quiera que no hay lugar a liquidar costas procesales, por no haberse causado las mismas por la parte incidentada dentro del Incidente de levantamiento de la medida cautelar, promovido por el señor **FERNAN ODELIO GRAJALES QUINTERO**, se procede a resolver lo concerniente a la sanción impuesta al Incidentante por la inasistencia a la diligencia del 16 de julio del año en curso.

Mediante providencia de fecha 05 de agosto del presente año, fueron rechazadas las excusas allegadas por el vocero judicial de la parte Incidentante a la audiencia consagrada en el artículo 129 del C.G.P., realizada en forma virtual el día 16 de julio de 2020, dentro del trámite incidental de levantamiento de medida cautelar, y se impuso entre otras, sanción al señor FERNAN ODELIO GRAJALES QUINTERO, conforme lo establece el artículo 597 del C.G.P., misma que se impone como multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, y la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, según el cual *"a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)"* , será la equivalente a 123,262701 UVT vigente para el año dos mil veinte (2020), a favor del TESORO NACIONAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Articulo 136 de la Ley 6ª de 1992), por la inasistencia a la audiencia celebrada el 16 de julio de 2020.

La multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta Nro. 3-0829-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13474,

dentro de un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado No. 0061
Fecha 25 de agosto de 2020

Secretaria_____
OMAIRA TORO GARCÍA